

### III

## ELEVACION DE LAS TARIFAS DE ALGUNOS IMPUESTOS INDIRECTOS Y OTRAS DISPOSICIONES

(Papel sellado, timbre nacional y aumento del impuesto sobre  
premios de loterías).

## PROYECTO DE LEY

por la cual se elevan las tarifas de algunos impuestos indirectos y se dictan otras disposiciones.

### El Congreso de Colombia

#### decreta:

Artículo. El artículo 1º del Decreto legislativo número 92 de 1932 quedará así:

“Los actos y documentos que a continuación se expresan causan un impuesto de timbre nacional en la siguiente cuantía:

“1º Todo giro, transferencia, letra de crédito o cartas-órdenes de crédito, a la vista o a término, los giros cablegráficos o por inalámbrico, sobre el Exterior, o que siendo librados en el Exterior deban pagarse en Colombia, y, en general, todas las operaciones a que se refiere el artículo 1º del Decreto 568 de 1946, el 3.85%, gravamen que se recaudará en la forma y términos que señala el artículo 5º del citado Decreto.

“2º Todo giro, transferencia, letra de cambio o libranza, inclusive los giros telegráficos o inalámbricos, librados dentro del país y que hayan de pagarse en Colombia, \$ 0.20 por cada cien pesos o fracción de cien pesos de su valor.

“3º Los cheques girados dentro del país para ser pagados en Colombia, cualquiera que sea su modalidad, \$ 0.05.

“4º Toda nómina que se presente a las oficinas públicas y que haya de cubrirse como orden de pago por la Nación, los Departamentos o los Municipios, \$ 0.10 por cada cien pesos o fracción de cien pesos de su valor.

“5º Todo pagaré, obligación o instrumento privado de deber que otorguen las personas naturales o jurídicas, sea que se extienda en el país o fuera de él, y que en este último caso haya de pagarse en Colombia, y todo documento privado de deber sobre contratos de cualquier clase, \$ 0.10 por cada cien pesos o fracción de cien pesos de su valor.

"6º Todo documento de los expresados en los ordinales 1º, 2º y 5º, cuando sea de valor indeterminado, \$ 5.00. En este caso no se tendrá en cuenta la cláusula sobre cuantía que para efectos fiscales acostumbran fijar los interesados.

"7º Las cesiones de documentos privados y las que se efectúen por simple nota de traspaso en las escrituras públicas, \$ 0.05 por cada cien pesos o fracción de cien pesos de su valor. Las cesiones de los documentos de valor indeterminado, \$ 0.25. A este impuesto no quedan sometidos los endosos de los instrumentos negociables.

"8º Los recibos, facturas, vales, notas de pedido, cuentas de cobro y demás documentos de que trata el artículo 53 de la Ley 57 de 1931, \$ 0.20 por cada cien pesos o fracción de cien pesos de su valor, cuando se les presente como documentos de recaudo ejecutivo.

"9º Todo conocimiento de embarque dentro del país, inclusive los de los ferrocarriles, buques y cualesquiera otra clase de vehículos, a excepción de los movidos por gasolina, según los fletes:

"a)	De más de \$ 1.00, sin pasar de \$ 10.00 ... ..	\$ 0.05
"b)	De más de \$ 10.00, sin pasar de \$ 50 .... ..	0.15
"c)	De más de \$ 50.00 .. .. .	0.25
"d)	Si el valor del flete no consta en el conocimiento de embarque ... .. .	0.25

"Los conocimientos de embarque que amparan carga transportada gratuitamente pagarán el impuesto de \$ 0.25 de que trata la letra d).

"10. Todo conocimiento de embarque para la exportación, \$ 2.50.

"11. Cada una de las hojas de los testamentos cerrados y sus cubiertas, cuando sean protocolizados, \$ 4.00.

"12. Cada hoja de los sobordos, facturas, manifiestos, lista de tripulación de buques y de rancho de éstos, solicitudes de permiso para descargar y demás documentos que deban ser presentados en las Aduanas de la República, \$ 1.00. Las facturas consulares de encomiendas postales pagarán el impuesto de que trata el artículo 1º de la Ley 36 de 1929, con el aumento de que habla el artículo 20 del Decreto 92 de 1932. Las facturas comerciales cuyo valor exceda de \$ 50.00 pagarán \$ 3.00.

"13. Los manifiestos que se presenten a las secciones encargadas del manejo de encomiendas postales y demás envíos llegados al país por el ramo de Correos, con mercancías sujetas al pago de derechos de importación, \$ 1.00 por cada hoja principal.

“Cuando por un mismo correo llegue solamente un paquete para un mismo destinatario, y cuyo valor no pase de \$ 2.00 como costo principal, no se hará efectivo el gravamen previsto en este ordinal.

“14. Los manifiestos, cuando el introductor no presente factura ni haya llegado a la Sección de Encomiendas factura consular en relación con mercancía cuyo valor exceda de \$ 50.00, \$ 3.00 por cada paquete o grupo de paquetes de una misma procedencia y de un mismo remitente que se incorporen en el respectivo manifiesto.

“Cuando la mercancía incorporada en un manifiesto valga más de \$ 50.00, pero esté amparada por varias facturas o declaraciones de aduana cuyo valor parcial no alcance a esa cantidad, el impuesto se causará en la proporción indicada, en relación con cada grupo de facturas o declaraciones de aduana.

“Si los envíos carecieren de factura o de declaración de aduana y su valor fuere fijado por diligencia de avalúo, pagará el expresado impuesto en razón de cada diligencia de avalúo que arroje un valor mayor de \$ 50.00.

“15. El curso de encomiendas postales en el interior del país, \$ 0.10 por cada encomienda, a excepción de las muestras sin valor y de los catálogos, libros, revistas, etc. En relación con las encomiendas procedentes del Exterior o destinadas a él, el impuesto se hará efectivo adhiriendo las estampillas a los manifiestos, y respecto de las del interior, al boletín de expedición.

“16. Toda solicitud o memorial que se presente al Congreso, a las Asambleas Departamentales o a los Concejos Municipales, cuando tengan por objeto obtener una condonación, exención o privilegio, \$ 0.10.

“17. Las solicitudes de registro de marcas o de modelos industriales, y las patentes de invención o privilegio, \$ 10.00.

“18. Todo memorial en que se pida exención o reducción de derechos de aduana, por vía de exención a las tarifas establecidas por las leyes, y todo memorial dirigido a las autoridades administrativas solicitando el reconocimiento de una exención, \$ 4.00.

“Se exceptúan de esta disposición los memoriales que se dirijan a los funcionarios municipales pidiendo el reconocimiento de las exenciones de los servicios públicos de alcantarillado, andenes, luz, etc., y del impuesto predial.

“19. Todo denuncia de minas, \$ 5.00.

“20. Todo título de minas, \$ 50.00.

"21. Todo título de concesión de tierras baldías:

- "a) Cuando la extensión pase de veinte hectáreas, sin exceder de ciento ... .. \$ 20.00
- "b) Cuando la extensión pase de cien hectáreas, sin exceder de mil .. .. 80.00
- "c) Cuando la extensión exceda de mil hectáreas, por cada mil hectáreas o fracción ... .. 100.00

"22. Toda licencia para la explotación de bosques nacionales, \$ 500.00.

"23. Todo memorial en que se avisa a la respectiva autoridad política que se va a publicar un periódico, \$ 10.00.

"24. Toda patente de privilegio por inventos útiles, \$ 25.00.

"25. Todo certificado de registro de marcas, \$ 50.00.

"26. Las patentes de embarcaciones fluviales o marítimas, \$ 0.50 por cada tonelada o fracción de tonelada de capacidad transportadora.

"27. Toda carta de naturalización de extranjeros, \$ 30.00.

"28. Todo pasaporte, inclusive los que expidan en el Exterior los Agentes Diplomáticos y Consulares, \$ 10.00.

"29. Todo visto bueno o visa de pasaportes pagará el impuesto a que se refiere la Ley 69 de 1930 y el Decreto 492 de 1931, reglamentario de dicha Ley.

"30. Las diligencias de absolución de posiciones o declaratoria de confeso respecto de las mismas, cuando tengan por objeto presentarlas como título de recaudo ejecutivo, \$ 0.10 por cada cien pesos o fracción de cien pesos de su valor. Si tales diligencias se refieren a obligaciones de valor indeterminado, \$ 5.00.

"31. Los avalúos judiciales o extrajudiciales en los juicios de sucesión, sin hacer exclusión alguna por razón del pasivo de la sucesión, \$ 2.00 por cada mil pesos o fracción de mil pesos de su valor.

"Los reavalúos sólo causarán el impuesto sobre el exceso del primitivo avalúo.

"32. Las copias de las actas de origen eclesiástico o civil, \$ 0.20.

"33. La inscripción de la matrícula de abogado, en cada oficina, \$ 0.10.

"34. Los certificados que los empleados del orden administrativo o judicial expidan conforme a la ley, \$ 0.50.

"35. Los certificados de paz y salvo con el Tesoro Público, \$ 0.25.

“Los funcionarios de Hacienda Nacional no podrán expedir certificados de paz y salvo por el impuesto de renta y sus complementarios si el interesado no demuestra que ha definido o está definiendo su situación militar.

“La contravención a lo dispuesto en el inciso anterior hará incurrir al funcionario respectivo en multas de \$ 20.00 a \$ 50.00, que impondrán los Inspectores de Rentas Nacionales o los Visitadores de Recaudaciones por medio de providencias apelables ante la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales.

“36. Los títulos profesionales, los diplomas, los certificados de idoneidad y las licencias para ejercer cualquier profesión, y sus renovaciones que concedan los establecimientos públicos y privados o las entidades encargadas de ello por la ley, \$ 5.00.

“37. Los títulos de pensión civil o militar pagadera por el Tesoro Público, \$ 0.20 por cada cien pesos o fracción de cien pesos del valor de una mensualidad.

“38. Las traducciones oficiales, \$ 1.00.

“39. Cada hoja en blanco de los libros “Diario”, “Mayor” y “Libro General”, de “Cuenta y Razón”, inscritos en la Cámara de Comercio, \$ 0.10.

“40. Los tiquetes de pasajes de los puertos marítimos colombianos a los extranjeros: los de primera clase, el 5% de su valor, y los de segunda, el 3% de su valor.

“41. Los tiquetes de pasajes aéreos de los campos colombianos a los extranjeros, el 5% de su valor.

“42. El impuesto de timbre nacional sobre emisión y traspaso de títulos de sociedades anónimas se hará efectivo en la forma y términos prescritos por la Ley 54 de 1945.

“43. Las diligencias o actas de posesión de los empleados públicos, el 2% del sueldo mensual. Las de los suplentes o interinos, el 1% mensual. Las de los empleados que no disfruten sino sueldo eventual, \$ 1.00. Cuando el empleado tenga sueldo fijo y emolumento eventual, se cobrará solamente el impuesto que corresponda al primero.

“44. Las pólizas individuales de seguro de vida, el 1 por 1.000 del valor asegurado.

“45. Las pólizas colectivas de vida, las de incendio, las de accidentes y las de manejo y cumplimiento, \$ 0.50 por cada mil pesos o fracción de mil pesos del valor asegurado.

“No habrá lugar a impuesto de timbre sobre los certificados de renovación del seguro contratado por medio de tales pólizas.

“46. Las pólizas de seguros de transporte, inclusive las aplicaciones a pólizas flotantes y las aplicaciones a pólizas flotantes de incendio, \$ 0.10 por cada mil pesos o fracción de mil pesos del valor asegurado.”

Artículo. Elévase el valor de cada hoja de papel sellado a \$ 0.40 moneda corriente.

Artículo. Deróganse los ordinales 10, 14, 19, 23, 30 y 31 del artículo 6º de la Ley 20 de 1923.

Artículo. Los particulares que tengan en su poder papel sellado de \$ 0.20 deberán entregarlo a los respectivos funcionarios de Hacienda Nacional con 24 horas de anterioridad, por lo menos, a la fecha en que comience a regir la nueva tarifa o tasa, a fin de que les sea cambiado por su equivalente en sellos de \$ 0.40.

Artículo. Los documentos y actuaciones que se extiendan en papel sellado de \$ 0.20 con posterioridad a la vigencia de la nueva tasa, serán revalidados a razón de \$ 10.00 por cada hoja, en estampillas de timbre nacional, para que presten mérito legal.

Artículo. Los funcionarios o empleados públicos que actúen o den curso a los memoriales o documentos extendidos en papel sellado, con violación de lo prescrito en el artículo anterior, incurrirán en las sanciones establecidas por los artículos 22 y siguientes de la Ley 20 de 1923, según el caso.

Artículo. El Gobierno Nacional dispondrá el resello de las hojas de papel sellado de \$ 0.40, tomando las seguridades indispensables para evitar su falsificación, y ordenará que el Almacenista General de Especies Venales haga a los funcionarios de Hacienda Nacional el envío oportuno de la emisión resellada.

Artículo. Los memoriales, documentos, certificados y, en general, todas las actuaciones a que haya lugar ante las Ramas Administrativa o Jurisdiccional con motivo de las prestaciones sociales a cargo de las entidades de derecho público o de los particulares, tales como cesantía, jubilación, vacaciones, primas, bonificaciones, etc., no causan los impuestos de timbre nacional y papel sellado.

Artículo. Elévase a \$ 0.40 el impuesto de consumo sobre cada baraja de naipes de producción nacional o extranjera que no exceda de 52 cartas. Todo excedente pagará como si se tratara de una baraja completa.

Este aumento no comprende las barajas de naipes miniatura, usadas comúnmente como propaganda comercial.

Artículo. Auméntase al 10% el impuesto sobre billetes o boletas de rifas, de que trata el ordinal 2º del artículo 7º de la Ley 12 de 1932.

Artículo. Las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo ventas por el sistema comúnmente denominado "clubes" pagarán en las respectivas oficinas de Hacienda Nacional el 2% sobre el valor de los artículos que deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

Las autoridades encargadas de conceder las licencias para estos sorteos se abstendrán de hacerlo si no se les presenta el comprobante del pago del impuesto. La contravención a esta norma legal por parte de dichos funcionarios los hará incurrir en multas equivalentes al doble del valor del impuesto dejado de pagar, que impondrá el respectivo funcionario de Hacienda Nacional por medio de providencia motivada, contra la cual procede el recurso de apelación para ante la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales.

Artículo. Restablécese el impuesto del 10% sobre el valor de cada boleta o ticket de apuestas en toda clase de juegos permitidos a que se refiere el ordinal 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1932.

Artículo. Elévase al 50% el porcentaje a que se refiere el artículo 2º del Decreto 1236 de 1938.

Artículo. El aumento del impuesto de consumo establecido por el artículo 1º de la Ley 35 de 1945 se hará efectivo sobre toda clase de gasolina.

Artículo. Los infractores a que se refiere el ordinal 17 del artículo 41 de la Ley 1ª de 1945 sufrirán un recargo del 25% sobre el valor de su respectiva cuota, en vez de la multa establecida en el artículo 42 de la citada Ley.

Artículo. Suspéndese el cobro de la contribución extraordinaria denominada "cuota militar".

Artículo. Revístese al Presidente de la República de la facultad extraordinaria de poner en vigencia los aumentos relativos a los impuestos indirectos de que trata esta ley cuando lo estime oportuno y conveniente para los intereses del Fisco Nacional.

Esta facultad durará hasta el 31 de diciembre de 1946.

Dada, etc.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del día 26 del mes de julio de 1946 por el infrascrito Ministro de Hacienda y Crédito Público.

FRANCISCO DE P. PEREZ

## EXPOSICION DE MOTIVOS

referente al proyecto de ley "por la cual se elevan las tarifas de algunos impuestos indirectos y se dictan otras disposiciones."

Honorables Representantes:

El proyecto de ley que atentamente me permito someter a la consideración de la honorable Cámara de Representantes contempla el aumento de las tarifas de algunos impuestos indirectos, tales como papel sellado, timbre nacional, consumo de naipes, rifas, juegos y apuestas, y la reforma del artículo 1º de la Ley 35 de 1945, que estableció un impuesto adicional sobre el consumo de gasolina; pero al mismo tiempo que se decretan tales aumentos se suprimen varios ordinales del artículo 1º del Decreto legislativo número 92 de 1932, orgánico del impuesto de timbre nacional, y del artículo 6º de la Ley 20 de 1923, que enumera los actos o documentos que deben extenderse en papel sellado. Al suprimir el impuesto de timbre nacional y de papel sellado en los documentos a que tales ordinales se refieren, se ha tenido en cuenta que no representan renglones apreciables de ingresos al Tesoro Público y que, por el contrario, entorpecen en no pocas ocasiones el movimiento natural de los negocios, especialmente en aquellos en que, por uno u otro motivo, tienen parte las entidades de derecho público.

De igual modo se suspende definitivamente el recaudo de la contribución extraordinaria denominada "cuota militar", establecida por el Decreto legislativo 361 de 1933, en atención a que se halla prescrita, de conformidad con disposiciones del Código Civil, la acción ejecutiva para su cobro, y porque, además, en la clasificación de ese tributo se procedió, debido a la urgencia de su recaudo, en forma poco equitativa, y en la inmensa mayoría de los casos se prescindió de la notificación oportuna. Tal situación es causa de serias complicaciones tanto para los particulares como para los propios funcionarios de Hacienda Nacional. Por otra parte, tal renglón no representa en la actualidad ingreso alguno al Tesoro.

El aumento de los impuestos sobre barajas, rifas, juegos y apuestas se justifica desde todo punto de vista si se considera que no gravan artículos de primera necesidad, ni actos indispensables en la normal actividad económica.

En general, el aumento de las tarifas de los impuestos que se ha enumerado, se fundamenta principalmente en la desvalorización de nuestra moneda, que según los datos del Banco de la República, ha descendido al 37% en relación con el valor adquisitivo que tenía en 1938. Si a esta causa se agregan los gastos cada día ma-

yores del Estado, entre los cuales deben contarse las prestaciones sociales a sus empleados, el aumento indispensable de los sueldos por virtud del alza progresiva del **standard** de vida y el auge y crecimiento de los negocios, que han elevado la capacidad económica de los contribuyentes, de modo manifiesto en los últimos tiempos, se tiene que con la elevación de las tarifas sólo se persigue que el Estado pueda recaudar hoy aproximadamente lo mismo que percibía por tales tributos en los años anteriores a 1943.

La reforma del artículo 1º de la Ley 35 de 1945 es indispensable, porque tal norma legal estableció el aumento del impuesto sobre consumo solamente para la gasolina "blanca u ordinaria", es decir, para la que se usa en vehículos automotores, dejando por fuera las otras clases de gasolina que actualmente tributan el impuesto establecido por la Ley 106 de 1927. Dentro de la denominación "gasolina blanca u ordinaria", según concepto de los técnicos, no queda comprendida la gasolina etílica, cuyas especificaciones difieren de las de la primera por virtud de la adición de tetraetilo de plomo que tiene por objeto subir el número octano, y es sabido que algunas compañías productoras de gasolina pretenden cambiar la composición de la denominada "blanca u ordinaria" propia para vehículos automotores, adicionándole la sustancia antes nombrada. Si tal cosa ocurre, se presentaría una situación muy difícil para las autoridades administrativas encargadas de recaudar y controlar el impuesto.

De igual manera, la reforma del artículo 42 de la Ley 1ª de 1945, sobre servicio militar obligatorio, en relación con los infractores de que habla el ordinal 17 del artículo 41 de la misma Ley, se justifica ampliamente, porque es aberrante que un contribuyente clasificado para su cuota de compensación en \$ 2, tenga que cubrir como multa mínima, por mora en su pago, \$ 10, o irse a la cárcel si no la satisface en el término de sesenta días, a partir de la notificación. Tanto más grave es esto si se tiene en cuenta que son los campesinos y los obreros de escaso jornal los que sufren la tremenda injusticia consagrada por la Ley. La reforma que se insinúa establece cierta equidad, ya que la sanción por mora en el pago de la cuota se aplica en relación con la cuantía del tributo debido.

Y para concluir, bien puede sostenerse que el aumento contemplado respecto de los impuestos de que trata el presente proyecto, sólo representa un reajuste necesario y urgente.

Bogotá, julio 25 de 1946.

FRANCISCO DE P. PEREZ,  
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CUADRO COMPARATIVO

de las tarifas del impuesto de timbre nacional, según el Decreto legislativo número 92 de 1932, que rige actualmente, y el proyecto de ley que las modifica.

Ordinales.	Relación de documentos.	Decreto 92 de 1932.	Proyecto de ley.
1º	Giros al Exterior, etc. . . . .	1% . . . . .	1% (1)
2º	Giros en el interior, etc. . . . .	\$ 0.10 por cada \$ 100	\$ 0.20
3º	Cheques en el interior . . . . .	\$ 0.02 . . . . .	\$ 0.05
4º	Ordenes de pago, nóminas, etc.	\$ 0.05 . . . . .	\$ 0.10 (2)
5º	Pagarés, documentos de deber..	\$ 0.05 . . . . .	\$ 0.10
6º	Documentos privados, sobre contratos de todo género . . . . .	\$ 0.05 por cada \$ 100	\$ 0.10 (3)
7º	Prórrogas de contrato . . . . .	Suprimido.	
8º	Documentos valor indeterminado	\$ 2.00 . . . . .	\$ 5.00
9º	Cesiones, documentos . . . . .	\$ 0.01 por cada \$ 100	\$ 0.05
	Cesiones, documentos, valor indeterminado . . . . .	\$ 0.10 . . . . .	\$ 0.25
10.	Recibos, vales, etc. . . . .	\$ 0.10 por cada \$ 100	\$ 0.20
11.	Conocimientos de embarque en el país:		
	a) De más de \$ 1 sin pasar de \$ 10 . . . . .	\$ 0.05 . . . . .	\$ 0.05
	b) De más de \$ 10 sin pasar de \$ 50 . . . . .	\$ 0.10 . . . . .	\$ 0.15
	c) De más de \$ 50 . . . . .	\$ 0.20 . . . . .	\$ 0.25
	d) Si el valor del flete no consta en el conocimiento de embarque . . . . .	\$ 0.20 . . . . .	\$ 0.25
12.	Conocimientos embarque exportación . . . . .	\$ 1.00 . . . . .	\$ 2.50
13.	Cada hoja testamentos cerrados y sus cubiertas . . . . .	\$ 2.00 . . . . .	\$ 4.00
14.	Cada hoja de los sobordos, facturas, manifiestos, etc. . . . .	\$ 1.00 . . . . .	\$ 1.00
	Facturas comerciales cuyo valor exceda de \$ 50 . . . . .	\$ 3.00 . . . . .	\$ 3.00
15.	Manifiestos presentados en las Secciones de Encomiendas Postales . . . . .	\$ 1.00 . . . . .	\$ 1.00
16.	Manifiestos sobre encomiendas postales, etc., hasta \$ 50 . . . . .	\$ 3.00 . . . . .	\$ 3.00
17.	Encomiendas postales en el interior . . . . .	\$ 0.10 . . . . .	\$ 0.10
18.	Memoriales sobre exención o privilegios . . . . .	\$ 4.00 . . . . .	\$ 10.00
19.	Solicitudes de registro de marcas, etc. . . . .	\$ 2.00 . . . . .	\$ 10.00
20.	Memoriales de reconocimiento de exenciones . . . . .	\$ 4.00 . . . . .	\$ 4.00 (4)

NOTAS:

(1) Aunque el ordinal 1º del proyecto habla del 3.85% para armonizarlo con lo estatuido en el Decreto 568 de 1946, debe tenerse en cuenta que solamente el 1% corresponde al impuesto de timbre nacional propiamente dicho. El 2.85% restante es el equivalente al impuesto de café o de giros al Exterior, creado por el Decreto 2078 de 1940, que tiene por virtud de la Ley 26 de 1945 una destinación especial (Fondo Ferroviario Nacional).

(2) Del ordinal 4º del artículo 1º del Decreto 92 de 1932 se dejó únicamente lo relativo a nóminas de empleados públicos, elevando la tarifa de \$ 0.05 a \$ 0.10.

(3) Los ordinales 5º y 6º del artículo 1º del Decreto 92 de 1932 se refundieron en uno solo en el proyecto, bajo el ordinal 5º.

(4) El ordinal 20 del artículo 1º del Decreto 92 de 1932 gravaba con un impuesto de \$ 4 los memoriales que se presentaran pidiendo exención o reducción de derechos de aduana, por vía de excepción a las tarifas establecidas por las leyes. En el proyecto se hizo extensivo ese gravamen a los memoriales que se dirijan a las autoridades administrativas pidiendo el reconocimiento de una exención decretada ya por corporaciones facultadas para ello.

Ordinales.	Relación de documentos.	Decreto 92 de 1932.	Proyecto de ley.
21.	Denuncio de minas .. . . .	\$ 5.00 .. . . .	\$ 5.00
22.	Título de minas .. . . .	\$ 50.00 .. . . .	\$ 50.00
23.	Título de concesión de tierras baldías:		
	a) Extensión de 20 hectáreas sin exceder de 100 .. . . .	\$ 10.00 .. . . .	\$ 20.00
	b) Extensión de 100 hectáreas sin pasar de 1.000 .. . . .	\$ 30.00 .. . . .	\$ 80.00
	c) De más de 1.000 hectáreas por cada 1.000 hectáreas o fracción .. . . .	\$ 50.00 .. . . .	\$ 100.00
24.	Licencia de explotación de bosques nacionales .. . . .	\$ 100.00 .. . . .	\$ 500.00
25.	Memoriales sobre publicación de periódicos .. . . .	\$ 5.00 .. . . .	\$ 10.00
26.	Certificado de registro de propiedad literaria o artística .. . . .	\$ 5.00 .. . . .	Suprimido.
27.	Patentes de privilegio de inventos útiles .. . . .	\$ 20.00 .. . . .	\$ 25.00
28.	Certificados de registro de marcas .. . . .	\$ 10.00 .. . . .	\$ 50.00
29.	Patentes de embarcaciones .. . . .	\$ 0.50 .. . . .	\$ 0.50
30.	Carta de naturalización de extranjeros .. . . .	\$ 10.00 .. . . .	\$ 30.00
31.	Pasaportes .. . . .	\$ 10.00 .. . . .	\$ 10.00
32.	Visto bueno o visa de pasaportes, tarifa Ley 69 de 1930 .. . . .	\$ .. . . .	\$
33.	Certificados expedidos por empleados consulares y diplomáticos .. . . .	Derogado Ley 2ª/36.	
34.	.. . . .	Derogado Ley 78/35.	
35.	.. . . .	Derogado Ley 78/35.	
36.	.. . . .	Derogado Ley 78/35.	
37.	.. . . .	Derogado Ley 78/35.	
38.	.. . . .	Derogado Ley 78/35.	
39.	.. . . .	Derogado Ley 78/35.	
40.	Diligencias de absolución de posiciones y declaratoria confeso		
	Posiciones de valor indeterminado .. . . .	\$ 0.05 por cada \$ 100	\$ 0.10
41.	.. . . .	\$ 1.00 .. . . .	\$ 5.00
42.	Avalúos en juicios de sucesión .. . . .	Derogado Ley 78/35.	
43.	.. . . .	\$ 1.00 por cada \$ 1.000	\$ 2.00
44.	Partidas eclesiásticas o civiles .. . . .	Derogado Ley 78/35.	
45.	.. . . .	\$ 0.10 .. . . .	\$ 0.20
46.	Certificaciones expedidas por empleados públicos .. . . .	Derogado Ley 78/35.. . . .	\$ 0.10 (5)
47.	Títulos profesionales .. . . .	\$ 0.25 .. . . .	\$ 0.50 (6)
48.	Títulos de pensión civil o militar .. . . .	\$ 2.00 .. . . .	\$ 5.00
49.	Títulos de pensión civil o militar .. . . .	\$ 0.20 .. . . .	\$ 0.20
49.	Traducciones oficiales .. . . .	\$ 0.50 .. . . .	\$ 1.00
50.	Libros "Diario" y "Mayor" .. . . .	\$ 0.10 cada hoja .. . . .	\$ 0.10
51.	.. . . .	Derogado Ley 78/35.	
52.	.. . . .	Derogado Ley 78/35.	
53.	Tiquetes para pasajes puertos colombianos a extranjeros:		
	5% primera clase .. . . .	5% 1ª clase.	
	3% segunda clase.. . . .	3% 2ª clase.	
54.	Pasajes aéreos .. . . .	5% .. . . .	5%

(5) La Ley 78 de 1935 había derogado, o mejor, derogó el ordinal 45 del artículo 1º del Decreto 92 de 1932, que a la letra dice: "La inscripción de la matrícula de abogado, en cada oficina, \$ 0.10." El proyecto restablece dicho impuesto.

(6) El ordinal 46 del artículo 1º del Decreto 92 de 1932 grava las certificaciones que expiden los empleados o funcionarios públicos, inclusive los de estar a paz y salvo con el Tesoro Público, con \$ 0.25. El proyecto eleva la tarifa a \$ 0.50, con excepción de los que se refieren a paz y salvo, que continúan con la tasa anterior.

Ordinales.	Relación de documentos.	Decreto 92 de 1932.	Proyecto de ley.
55.	Títulos de acciones de compañías anónimas .. . . . .	Tarifa Ley 54/45.	
56.	Actas de posesión de empleados públicos .. . . . .	2% sueldo mensual .. . . .	2% s/m.
57.	Egresos Ferrocarriles oficiales ..	\$ 05 por cada \$ 100.....	Suprimido (7).
58.	Pólizas individuales de seguro de vida .. . . . .	\$ 0.20 por cada \$ 1.000	\$ 1×1.000
59.	Pólizas colectivas de vida .. . . .	\$ 0.10 por cada \$ 1.000	\$ 0.50×1.000
60.	Pólizas de seguro de transportes	\$ 0.05 por cada \$ 1.000	\$ 0.10×1.000

---

(7) El ordinal 57 del artículo 1º del Decreto 92 de 1932, grava los documentos que comprueban egresos de los ferrocarriles oficiales. Este gravamen se suprime en el proyecto por las mismas consideraciones que se tuvieron para suprimirlo en lo que se refiere a cuentas de cobro a cargo del Tesoro Público, pero subsiste el impuesto en lo que se refiere a las nóminas de los empleados de dichas entidades, pues su carácter de empleados públicos no puede discutirse.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)